



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN.
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BUENO Y OTRO.
Rad. 20001-31-03-002-2020-00018-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 05 de mayo de 2023, mediante el cual, esta agencia judicial, señalo fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, *“Que se revoque en su totalidad, lo inserto en el auto de fecha 05 de mayo del 2023, y que como se dijo anteriormente, fija en este proceso, fecha de audiencia inicial para el día 31 de julio de 2023, a las 09:00 am, por cuanto tal acto procesal es contrario al principio de legalidad, de la interpretación de las normas procesales, de la observancia de las mismas normas procesales, y del DEBIDO PROCESO, que preceptúan respectivamente nuestra Carta Magna en su artículo 29, y los artículos 7, 11 y 14 del C.G.P., ya que los accionados en esta Litis, señor LEONEL ANTONIO BUENO TAPASCO, y ALBA CLARA ROJAS CORRALES, no propusieron excepciones, no obstante haberseles notificado el mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 290 al 301 del C.G.P., y su despacho mediante auto interlocutorio del día 10 de marzo del 2021, ordenó SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 ibídem, condenar en costas a los ejecutados y ordenar el remate y avalúo del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen”.*

Por último, solicita, *“Que como consecuencia procesal a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 05 de mayo del 2023, se profiera nuevo auto interlocutorio con fundamento a lo estatuido en el artículo 440 inciso segundo del*

C.G.P., y consistente en que en virtud de la circunstancia fáctica de omisión de los accionados para proponer excepciones oportunamente, el juez del conocimiento debe ordenar por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; lo que efectivamente debe darse en estricto derecho por el señor juez de esta causa ejecutiva mixta”.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió señalar el 31 de julio de 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 ibidem.

Ahora bien, de lo expresado por el recurrente, el suscrito realiza un estudio del expediente y de las pruebas obrantes en el mismo, llamando la atención del Despacho, que tal y como lo afirma el memorialista, al momento de proferir esta agencia judicial el auto objeto de inconformismo que señaló fecha para la realización de la audiencia inicial, con anterioridad, y específicamente el día 10 de marzo de 2021, al encontrarse notificados los demandados y no habiendo presentado excepciones los mismos, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, ordenándose el remate y avalúo de los bienes embargados en la litis.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se encuentra demostrado que le asiste razón al recurrente en su recurso, ya que, al no haber presentado el extreme ejecutado excepciones de mérito, era menester como se hizo, proferir auto de seguir adelante la ejecución, y no fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., como se hizo, ya que no se dan en la litis los presupuestos procesales para convocar a la misma.

En consecuencia, se revocará el auto fechado 05 de mayo de 2023, objeto de inconformidad por parte del recurrente, y se ordenará que, por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de impartirle las etapas procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha Cinco (05) de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído, realícese el ingreso del presente proceso al Despacho, con el fin de darle tramite e impulso a las etapas procesales siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7e884b46a0cd799052e1397acc52cfc0489693a9c25175971dd53c840a3d85**

Documento generado en 11/07/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>